

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 438 -2021-MPH/GM

Huancayo, 05 AGO. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 83644, Empresa de Transportes Asociación Regional S.A.C. "ETARSAC", solicita Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GTT, e Informe Legal N° 664-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N° 2634644 del 18.11.2019**, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "DGCV" SAC representado por su Gerente General **LILIANA PILAR TUMIALÁN QUIÑONEZ** (*en adelante el administrado*), solicita en la forma de declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo por necesidad de servicio;

Que, mediante Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 032-2018-MPH/GTT del 16.01.2020, se Declara **IMPROCEDENTE** la solicitud en la forma de declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, presentado por el administrado, bajo los motivos que se expresan en ella;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2020-MPH/GM del 09.07.2020, se declara **FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado, en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 032-2018-MPH/GTT del 16.01.2020, se **DECLARA PROCEDENTE** la solicitud en forma declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en modalidad de auto colectivo, conforme los alcances de la Resolución Final N° 0427-2019/INDECOPI-JUN, y otorga a la Gerencia de Tránsito y Transporte la formalización del acto correspondiente, bajo los fundamentos que se expresan en ella;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 638-2020-MPH/GM de fecha 31.12.2020, declara **NO HA LUGAR** la Queja por Defecto de Tramitación contra Dany Luján Rojas, formulado por el administrado y **RATIFICA** el contenido de la Resolución Gerencia Municipal N° 236-2020-MPH/GM del 09.07.2020, bajo los fundamentos que se expresan en ella;

Que, mediante Resolución Gerencia de Tránsito y Transporte N° 004-2020-MPH/GTT del 11.01.2021, se Declara **PROCEDENTE** la solicitud en la forma de declaración jurada otorgamiento de autorización de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, presentado por el administrado,

Que mediante Informe N° 007-2019-MPH/GTT-GCD del 14.02.2019, se concluye declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el administrado;

Que, con **Expediente N° 83644 del 29.04.2021**, el representante de las Empresas de Transportes Asociación Regional S.A.C. "ETARSAC", solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GTT de fecha 02.01.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

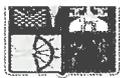
Que, con **Carta N° 06-2021-MPH/GAJ del 31.05.2021**, se corre traslado de la Nulidad deducida a la Empresas de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, quien la recepciona el 14.06.2021 para su absolución;

Que, con **Expediente N° 96152 del 17.06.2021**, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, presenta descargo de Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GTT del 02.01.2021, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala *"Las municipalidades provinciales son Órganos promotor de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y*





capacidad para cumplimiento de sus fines” y “su autoridad emana de la voluntad popular, gozan de autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia”, el numeral 1.2 del Artículo 81° de la citada, establece que “*las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;*”

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, en ese sentido, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), y no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutivo subsumido en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 004-2021-MPH/GM, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración), por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;**

Que, en ese sentido se corrió traslado del pedido de Nulidad a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV, notificado con tal fin el 31.05.2021, habiendo recepcionado David C. Mallma Quinto la Carta N° 06-2021-MPH/GAJ con las formalidades que exige la Ley, para que realicen sus descargos, la misma que contesta y absuelve el traslado mediante escrito presentado el 15.01.2021, con los fundamentos que expone, haciendo uso de su defensa conforme a Ley;

Que, bajo ese orden de ideas, estando a un posible vicio se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados vulneran diversas normas legales, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone “***Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,*** por lo tanto, los actuados y todo el procedimiento desde su inicio hasta la actualidad afecta directamente y lesiona el interés público, cuando por ejemplo el pedido de licencia es por lugares donde han sido declaradas vías saturadas, no se ha cumplido con la norma interna y nacional, no se ha respetado el debido procedimiento y mucho menos los plazos establecidos por la Ley, siendo necesario corregir las irregularidades para que el área usuaria en calidad de área técnica tenga que verificar los requisitos de Ley y los impedimentos que tuviera a lugar la calificación de la solicitud de autorización presentada por el administrado;

Que, del punto anterior se advierte de los actuados que han sido otorgados a la Municipalidad Provincial de Huancayo, después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco más de 2 años, en la que incluso



hubo una serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y hubo contradicción en su oportunidad, debiendo tener en cuenta que los procedimientos administrativos se realizan en mérito al Principio de Presunción de Veracidad, existiendo también las facultades de fiscalización y control posterior. Y para mayor énfasis es necesario indicar que es función exclusiva de la Municipalidad Normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano de su jurisdicción, también otorga autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales; los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, señala entre sus competencias de gestión **otorgar permisos o autorizaciones EN AREAS O VÍAS NO SATURADAS**;

Que, por otro lado, se advierte que el administrado desde que inició su procedimiento fue objeto de observación, por lo que declararon Improcedente su solicitud primigenia, y el INDECOPi no ha dado libertad de otorgar licencia a pedido, ya que mal lo haría porque no tiene potestad para hacerlo, lo que ha indicado es que la Municipalidad debe evaluar y emitir una respuesta, y no dejar sin respuesta al administrado, la misma que puede ser positiva o negativa, y en el presente caso entre otras las resoluciones que resuelven no se han basado en la Sentencia de Vista N° 420-2019 de fecha 02.05.2019 que indica que aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante Ordenanza Municipal, y **su aplicación CAUSARÍA AGRAVIO**;

Que, del análisis y revisión de actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos del procedimiento de la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM, del Decreto de Alcaldía N° 011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N° 454-MPH, el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, que declara saturada determinadas vías ya que sobre pasa los límites establecidos y no cumple con el numeral 32.1 del artículo 32° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A que aprueba el Reglamento de Servicio de Transporte Terrestre de la Provincia de Huancayo, y las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, mencionan que mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM ha declarado vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, a la Av. Huancavelica, Av. Callmell del Solar, Av. Giraldez, Av. San Carlos, Av. Próceres, Paseo de la Breña, Calle Lima, Jr. Omar Yali, Jr. Pachitea, entre otros, vías que en su itinerario son de ida y de vuelta, vías saturadas que incluye el itinerario propuesto por el administrado, y que no han sido subsanadas por lo que de plano se consideró su improcedencia, tampoco cumple con adjuntar los requisitos del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo INDECOPi a través de sus diferentes resoluciones (*Resolución 311-2018/SEL-INDECOPi*) solo dispone a esta entidad la inaplicación del literal i) del art. 3° de la Ordenanza 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM, sobre la suspensión de todo tipo de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dicha disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la O.M N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos tramites sobre autorizaciones aplicando la suspensión de nuevas autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la resolución N° 0108-2019/SEL-INDECOPi, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la MPH evaluar y emitir una respuesta, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener en cuenta una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados con respecto a solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida el O.M. N° 559-MPH/CM art. 3° literal i). Ahondando el tema debemos indicar que la **Sentencia de Vista N° 420-2019 de fecha 02.05.2019**, en su párrafo tercero, expone lo siguiente; Que a través del artículo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo **Disposición legal que de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a las vías saturadas, lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la**



parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante Ordenanza Municipal, y su aplicación causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("*no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la O.M N° 454-MPH/CM, prevé la concesión como un mecanismo que permite que la Municipalidad Provincial de Huancayo otorgue a las empresas del sector la facultadas de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión*), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y O.M N° 454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

Que, la declaratoria de vías saturadas contenidas en la O.M N° 559-MPH/CM y modificada por O.M N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica a la Av. Huancavelica, Av. Callmell del Solar, Av. Giraldez, Av. San Carlos, Av. Próceres, Paseo de la Breña, Calle Lima, Jr. Omar Yali, Jr. Pachitea, entre otros, vías que en su itinerario son de ida y de vuelta, esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo trámite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y quien deberá dilucidar este tema en estricto es el área usuaria y técnica de la comuna;

Que, cabe recalcar que la MPH exige requisitos que no se encuentren en el TUPA ya que el artículo 44.8, artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, de lo mencionado se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02007-2012-PC/TC, en donde discierne sobre tal artículo señalado, pues expone que si bien el TUO de la Ley N° 27444 correctamente establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (en este caso el tupa institucional), ello **no implica** que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una materia** (en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos del TUPA, sino la norma que aborda la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público. Por otro lado la **Resolución Final N° 137-2019/INDECOPI-JUN** en su **NOVENA** disposición indica que la presente resolución no significa la aprobación automática de la solicitud para obtener nuevas concesiones y permisos de operación de transporte regular de pasajeros, tampoco se quiere decir que las empresas solicitantes queden excluidas de presentar todos los requisitos exigidos de forma legal por la Municipalidad, sino que sus solicitudes puedan ser evaluadas de acuerdo a Ley;

Que, asimismo, en el presente procedimiento administrativo, se está cumpliendo con las disposiciones emanadas por el ente rector INDECOPI respecto a la Resolución N° 0427-2019/INDECOP1-JUNIN, **que declaro barreras burocráticas los requisitos exigidos por esta Provincial, pues conforme se ha señalado estas ya fueron derogadas con la O.M N° 643-MPH/CM, por lo que a la fecha la administración ya no las mantiene**, en ese sentido se procedió a inaplicar lo declarado en el caso específico, de igual modo, se advierte al administrado que conforme lo ha señalado en diversas resoluciones de INDECOPI a través de la respectiva comisión OPINA, que las resoluciones no desconocen la facultad que ostenta la Municipalidad Provincial de Huancayo para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente; de igual modo, resulta pertinente indicar que la disposiciones dadas no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba otorgar la autorización para operar como empresa de servicio de transporte a los administrados interesados pues en ejercicio de sus atribuciones, la Municipalidad tramitará las solicitudes presentadas



para obtener dicho permiso y evaluará si el administrado solicitante cumple los requisitos y condiciones **contemplados en la normativa vigente**, con el objeto de determinar si corresponde otorgar la autorización pues pretender ser autorizado sin contar con todos los requisitos exigibles no resulta ser amparado al cumplimiento técnico y legal para lograr prestar el servicio de transporte en la modalidad de masivo;

Que, bajo ese orden si bien existe un interés particular a este se superpone un interés mayor, el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la congestión vehicular que generaría al autorizar a dicha empresa para prestar el servicio de transporte sobre rutas declaradas vías saturadas, Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, es el área usuaria y técnica quien tiene que verificar si se cumple con los requisitos esenciales que la Ley señala, así como el de recorrer vías declaradas saturadas formalmente mediante Ordenanza Municipal, debiendo aplicar la Sentencia de Vista **N°420-2019 de fecha 02.05.2019**, al momento de resolver la solicitud, para posibilitar el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por el administrado, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO, del Expediente N° 2634644, presentado por Liliana Pilar Tumialán Quiñonez en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento hasta la calificación de la solicitud en la forma de declaración jurada de otorgamiento de Autorización de Permiso de ámbito urbano de personas en la modalidad de auto colectivo, presentado con Expediente N° 263644, por Liliana Pilar Tumialán Quiñonez en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples DGCV SAC;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bakin
GERENTE MUNICIPAL